



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN en adelante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
Demandado:	MERCEDES RAMIREZ RESTREPO
Radicado:	05001-33-33 -028- 2012 - 00426 - 00
Asunto:	Admite demanda

1. Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, consagrado en el artículo 138 ibídem, propuesto por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, contra la señora MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO, sin embargo, previo a realizar el estudio de la demanda, el Despacho considera necesario referirse a las siguientes disposiciones normativas:

El Decreto 2196 de 2009 suprimió la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL- y ordenó su liquidación, proceso que debía concluir a más tardar en un plazo de dos (02) años, término que podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

En virtud de lo anterior, se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidado CAJANAL.

El artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció que una vez se terminara el proceso de liquidación de CAJANAL las funciones de la Entidad serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a la figura de sucesión procesal establecida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que la legitimada por activa para concurrir al proceso es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, por lo que en vista de que el medio de control de la referencia reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 161 y siguientes del CPACA – Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda presentada en contra de la señora MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO.

2. En razón de lo anterior, se dispone:

2.1. Notifíquese personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA. El expediente estará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

2.2. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 ibídem, así mismo, por secretaría se le hará llegar copia de la presente providencia al correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, a fin de que tenga conocimiento de lo decidido por esta agencia judicial.

2.3. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público Delegado** ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA.

2.4. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos que implica el proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá en el **término de treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto **consignar en la cuenta de esta dependencia administrativa, número 41331000221-9 y convenio número 11516 del Banco Agrario, la suma de trece mil pesos (\$13.000,00)**, por demandada

y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem, **declarando el desistimiento tácito de la demanda.**

2.5. La demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA).

2.6. Con la respuesta de la demanda, la accionante deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4° y 5° del CPACA.

2.7. Reconocer personería a la Dra. Lucia Arbeláez de Tobón, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través del memorial que obra en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, **12 de julio de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario